

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento** ha considerado los proyectos de ley unificados bajo los N° de Expedientes 23.649 y 24.684, autoría de los diputados Juan NAVARRO y Gustavo ZAVALLO respectivamente, por los cuales se modifica la ley N° 10.668 “Ley Procesal de familia”; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA

CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el segundo párrafo del Artículo N° 6 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 6°: Principio del interés superior del niño. Derecho a ser oído.

Correlativamente, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta al momento de adoptarse una decisión judicial que los afecte. Tales derechos y garantías también deben asegurarse a las personas con capacidad restringida.

El Superior Tribunal de Justicia mediante la acordada pertinente reglamentará, de considerarlo necesario, aspectos esenciales a cumplimentar durante las audiencias en las que ejerzan este derecho los niños, niñas y adolescentes para garantizar su participación en condiciones adecuadas, que se respetarán en todas las diligencias previstas en esta ley.

En todos los casos en los que esta ley haga mención a los niños, se entenderá que incluye a niños, niñas y adolescentes, sin distinción. ”.

ARTICULO 2°.- Modifíquese el Artículo N° 11 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 11°: Continuidad de la competencia. Cambio del centro de vida. El Juez que ha entendido en el juicio de divorcio, en el cese de la unión convivencial o cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto que se verifique la efectiva modificación del centro de vida de los niños, niñas o adolescentes del grupo

familiar y la discusión se refiera a ellos. En este último caso, la constatación merece una interpretación restrictiva, en cuanto a la legalidad del cambio y los componentes fácticos que lo definan.-”.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el inc. 6) del Artículo N° 17 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 17°: Funciones. Son deberes y facultades de quienes integran el Equipo Técnico Interdisciplinario:...

6) Analizar situaciones complejas, abordando a través de diferentes disciplinas la comprensión integral de los distintos aspectos que operan en una situación o problemática judicializada;”.

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el segundo párrafo del Artículo N° 18 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 18°.- ... Mediante sorteo de los profesionales, conforme a la disciplina que para el caso se requiera, les serán asignadas las causas en las que deban intervenir según lo dispuesto por el Reglamento de Funcionamiento de Equipos Técnicos Interdisciplinarios que fije el Superior Tribunal de Justicia.-”.

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el Artículo N° 25 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 25°: Notificación a las partes. Las notificaciones a las partes que deban ser realizadas personalmente o por cédula se cursan en el domicilio constituido, incluso las que comunican audiencias, excepto la citación a la mediación prejudicial, el traslado de la demanda cuando no se cuente con aquél, o expresa disposición en contrario de esta ley o del Juez.

La citación a la mediación prejudicial obligatoria y eventualmente el traslado de la demanda debe efectuarse en el domicilio real del convocado, pudiendo concretarse el acto en su domicilio laboral o comercial, si correspondiere.-”.

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el primer párrafo del Artículo N° 33 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 33°: Aplicación a todos los procesos. En todos los procesos pueden realizarse diligencias preliminares, con el objeto de...-”.

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el Artículo N° 62 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 62°: Recaudos para la producción probatoria tempestiva. El Juez y las partes, deben adoptar los recaudos necesarios para que la producción de la prueba se agote en la audiencia de vista de causa y alegatos, a ese fin:

1) Si las partes fueran a valerse de prueba testimonial, deben indicar en sus escritos postulatorios de modo expreso si requieren la citación judicial;

2) *En la prueba de informes que no sea acompañada con la demanda, se debe hacer saber al oficiado que debe responder antes de la fecha de la audiencia que a tal fin se especifique;*

3) *Al ordenar la prueba pericial, el Juez debe fijar la fecha de presentación del informe con la antelación suficiente para que las partes tomen conocimiento de su resultado, y puedan en su caso solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para que brinde sus explicaciones. Podrá asimismo ordenar la prueba previendo que el perito se expida en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos, y que en el mismo acto, las partes puedan pedir aclaraciones e impugnar;*

4) *La citación de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares, dejará constancia bajo apercibimiento, que de no concurrir los mismos a la audiencia sin causa justificada, de considerarlo necesario, el Juez podrá disponer su conducción inmediata por la fuerza pública.-”.*

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el Artículo N° 68 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 68°: Traslado de la demanda. Recibida la demanda por el juez, da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días.-”.

ARTÍCULO 9°.- Modifíquese el Artículo N° 78 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 78°: Audiencia de Vista de Causa. Trámite. Abierto el acto se da lectura resumida a las conclusiones de la prueba y diligencias realizadas desde la audiencia preliminar, excepto que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas.

Se recibe la prueba.

Excepto el intento de acuerdo, el resto del desarrollo de la audiencia se puede registrar en video.

La audiencia de vista de causa concluye cuando la totalidad de las cuestiones propuestas han sido tratadas. Sin embargo, excepcionalmente, el juez puede suspenderla por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar un elemento de juicio considerado indispensable, en cuyo caso debe fijar la fecha de reanudación a la mayor brevedad.

Finalizada la producción de la prueba, se clausura la etapa probatoria y se reciben en forma oral los alegatos de las partes durante diez (10) minutos, en el orden que el juez determine. El juez puede requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización. En el mismo acto dictaminan los Ministerios Públicos.

Concluida la audiencia, el juez llama autos para sentencia.-”.

ARTÍCULO 10°.- Modifíquese el segundo párrafo del Artículo N° 85 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 85º: Trámite.-

La mediación prejudicial obligatoria se debe limitar, en caso de ser dispuesta, a intentar la realización consensuada de la prueba genética y a tratar sobre la petición de daño moral.”.

ARTÍCULO 11º.- Modifíquese el Artículo N° 94 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 94º: Regla general. Mediación prejudicial. El cumplimiento de la mediación no es exigible en los procesos regulados en el presente Capítulo.-”.

ARTÍCULO 12º.- Modifíquese el inc. 2) y 3) del Artículo N° 99 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 99º: Providencia inicial. La providencia inicial deberá disponer:

2) En igual lapso, convocará a los progenitores y/o responsables del niño, niña o adolescente;

3) La comunicación de ambos actos al Ministerio Público de la Defensa y al organismo de protección de derechos, para que asistan a los mismos;”.

ARTÍCULO 13º.- Modifíquese el Artículo 132, párrafo 3º de la Ley N° 10668, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 132º.- 3º párrafo: Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el Juez puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria.”.

ARTÍCULO 14º.- Modifíquese el Artículo N° 140 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 140º: Alimentos provisorios. Trámite. Recurso. La solicitud de alimentos provisorios se tramitará por el procedimiento de la Tutela Anticipada y se podrá presentar directamente ante el juez, aun antes de instada la mediación pre judicial obligatoria por el reclamo de alimentos definitivos.-”.

ARTÍCULO 15º.- Modifíquese el Artículo N° 145 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 145º: Apertura del proceso. Interpuesta la demanda, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas el Juez ordenará por auto fundado derivar el caso a mediación o despachar las medidas probatorias solicitadas, y fijará la fecha de audiencia dentro del plazo que no puede exceder de cinco (5) días, contados desde la fecha de interposición de la demanda o de la clausura de la mediación prejudicial obligatoria, según correspondiere.-”.

ARTÍCULO 16°.- Modifíquese el inc. 2) del Artículo N° 179 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 179°: Requisitos de la petición.

2) Acompañar elementos probatorios que justifiquen la petición, tutelando el interés de la persona en cuyo nombre se lleva adelante la petición. El Juez podrá requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona, remita en un plazo de cinco (5) días el resumen de su historia clínica y de la situación actual o que en ese lapso el estado de salud sea prima facie corroborado por el médico psiquiatra del equipo técnico multidisciplinario del organismo. Si se ordenaran dichas medidas, en la misma resolución se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa;”.

ARTÍCULO 17°.- Modifíquese el Artículo N° 186 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 186°: Apelación. Consulta. La sentencia que hace lugar a la petición y dispone alguna de las soluciones protectorias previstas en el derecho de fondo, es apelable en modo suspensivo dentro de los cinco (5) días de su dictado conforme a lo previsto para el juicio oral en esta ley, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, los apoyos, el curador, y el Ministerio Público. Si el fallo fuera consentido, se elevará en consulta a Cámara Civil y Comercial que corresponda, para que oficiosamente revise la legalidad formal y sustancial de lo decidido.-”.

ARTÍCULO 18°.- Modifíquese el inc. 3) del Artículo N° 199 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 199°: Sentencia.

3) Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas y su anotación marginal en la partida de nacimiento. Podrá disponer la inscripción en los demás Registros que correspondan.-”.

ARTÍCULO 19°.- Modifíquese el Artículo N° 216 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 216°: Trámite. Las autorizaciones reguladas precedentemente no exigen mediación prejudicial obligatoria, tramitando en audiencia oral, con intervención de los interesados, de los representantes legales y del Ministerio Público de la Defensa.”.

ARTÍCULO 20°.- Modifíquese el Artículo N° 225 de la Ley N° 10. 668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 225°: Ámbito de aplicación. En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, el pretense contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria sin necesidad de cumplimentar la mediación prejudicial obligatoria.”.

ARTÍCULO 21°.- De forma.

COSSO – CASTILLO – CASTRILLÓN – FARFÁN – NAVARRO – RAMOS –

TRONCOSO – VITOR - ZAVALLO

PARANÁ, Sala de Comisiones, 11 de marzo de 2021.

